

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

NÚMERO: 9538

Fecha: 4 de marzo de 2024

Aprobado: Lcdo. Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLA NÚM. 107 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA
RESERVA DE LAS PÓLIZAS DE VIDA A TÉRMINO Y
DE VIDA UNIVERSAL”**

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico
ÍNDICE

REGLA NÚM. 107

“NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA
RESERVA DE LAS PÓLIZAS DE VIDA A TÉRMINO Y
DE VIDA UNIVERSAL”

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1. – TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2. – BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 3. – PROPÓSITO Y ALCANCE.....	1
ARTÍCULO 4. – OBJETIVO Y NECESIDAD	2
ARTÍCULO 5. – APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO 6. – EXENCIONES A ESTA REGLA	2
ARTÍCULO 7. – DEFINICIONES.....	10
ARTÍCULO 8. – EL MÉTODO ACTUARIAL.....	13
ARTÍCULO 9. – REQUISITOS APLICABLES A LAS PÓLIZAS CUBIERTAS PARA OBTENER EL CRÉDITO POR REASEGURO; OPORTUNIDAD DE REMEDIACIÓN.....	17
ARTÍCULO 10. – PROHIBICIÓN DE EVASIÓN.....	20
ARTÍCULO 11 – SEPARABILIDAD.....	20
ARTÍCULO 12. – VIGENCIA.....	20

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 107 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

**“NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA
RESERVA DE LAS PÓLIZAS DE VIDA A TÉRMINO Y
DE VIDA UNIVERSAL”**

ARTÍCULO 1. – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Normas para el Financiamiento de la Reserva de las Pólizas de Vida a Término y de Vida Universal”.

ARTICULO 2. – BASE LEGAL

Esta Regla se promulga de conformidad con el Artículo 2.030 y el Artículo 46.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”*

ARTÍCULO 3. – PROPÓSITO Y ALCANCE

La presente Regla se adopta con el propósito de establecer las normas que regirán los acuerdos de financiamiento de las reservas de las pólizas de seguro de vida que contienen primas brutas o beneficios no nivelados garantizados (“guaranteed nonlevel gross premiums and guaranteed nonlevel benefits”); y pólizas de seguros de vida universal con garantías secundarias (“secondary guarantees”); y para asegurarse que, con respecto a cada acuerdo de financiamiento, los aseguradores cedentes tengan reservados o estén reservados a su nombre los fondos de la “Garantía Primaria” y “Otras Garantías” que se definen en el Artículo 7 esta Regla en las cantidades y en las formas que en ésta se requieren. En general, cuando el reaseguro se cede para fines de financiamiento de la reserva adquiere una o varias de las siguientes características: una parte o la totalidad de los activos usados para garantizar el tratado de reaseguro o para capitalizar al reasegurador (1) se emite por el asegurador cedente o sus afiliados; o (2) no está disponible incondicionalmente para satisfacer las obligaciones generales del asegurador cedente; o (3) se crea un reembolso, indemnización u otra obligación similar por parte del asegurador cedente o cualquiera de sus afiliados, (aparte de una obligación de pago conforme a un contrato derivado adquirido en el transcurso normal de las actividades comerciales y usado para respaldar y cubrir las obligaciones relacionadas con el riesgo dispuesto en las pólizas cedidas según el tratado de reaseguro). Mediante esta reglamentación se asegura que los activos que respaldan las reservas

estén en la forma y cantidad requeridas. Esta regulación compone uno de varios requisitos regulatorios que un asegurador debe cumplir para utilizar una transacción de reaseguro cautivo para abordar los requisitos de reservas excesivos percibidos.

ARTÍCULO 4. – OBJETIVO Y NECESIDAD

Esta Regla establece los estándares de regulación aplicables a los acuerdos de financiamiento de la reserva de las pólizas de vida a término y de vida universal y las medidas de supervisión de este negocio cónsono con los criterios promulgados por la *National Association of Insurance Commissioners*, (NAIC) en el “Term and Universal Life Insurance Reserve Financing Model Regulation”. Las disposiciones de esta Regla son necesarias para atender la regulación de financiamiento de la reserva de las pólizas de vida a término y de vida universal que se ceden, basado en un método consistente en la industria de seguros para calcular la reserva y el nivel de “seguridad primaria” (es decir, activos de mayor calidad), incluso cuando se mantienen en una reaseguradora cautiva.

La finalidad de esta Regla es establecer estándares consistentes que rijan las reservas relacionadas con ciertos productos de seguros de vida para armonizar el tratamiento regulatorio y promover su competitividad en el mercado. La regulación procura que los activos que respaldan las reservas estén en las formas y cantidades adecuadas.

ARTÍCULO 5. – APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Regla serán aplicables a los tratados de reaseguro en los que se ceden obligaciones relacionadas con “Pólizas Cubiertas”, según se definen en el Artículo 7 de esta Regla, emitidas por cualquier asegurador de seguros de vida domiciliado en Puerto Rico. Las disposiciones de la presente Regla y la Regla Número 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico intitulada “Crédito por Reaseguro”, serán aplicables a los tratados de reaseguro. En la eventualidad de un conflicto directo entre las disposiciones de la presente Regla y las de la Regla Número 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico serán aplicables las disposiciones de la presente Regla, pero únicamente en cuanto a la disposición que esté en conflicto.

ARTÍCULO 6. – EXENCIONES A ESTA REGLA

La presente Regla no será aplicable a las situaciones descritas en los incisos A-F de este Artículo:

A. Reaseguro de:

- (1) Pólizas que cumplen con los siguientes criterios y que se emitan antes de la fecha de vigencia de esta Regla:

a. Exención opcional para Pólizas de Seguro de Vida Anualmente Renovables según la Edad Alcanzada: A discreción del asegurador, se podrá usar el siguiente método para dichas pólizas:

(1) Se computa la valoración de la prima neta para cada año de póliza futuro como el costo tabular del seguro¹ para ese año futuro.

(2) Las reservas básicas nunca serán menores que el costo tabular del seguro para el periodo correspondiente, según se define en el Artículo 7(J) de esta Regla.

(3) Reservas por deficiencias.

(a) Para cada año de póliza, se computa el excedente, si es mayor de cero, de la valoración de la prima neta con respecto a la prima bruta máxima garantizada correspondiente.

(b) Las reservas por deficiencias nunca serán menores que los valores actuales a la fecha de la valoración del exceso determinado con forme al subpárrafo (a).

(4) Para los fines de este inciso, para el cómputo se usa la tasa de interés máxima de valoración y las tablas de mortalidad CSO de 1980 (*Commissioners Standard Ordinary (CSO) Valuation Tables*), con o sin los factores selectos de mortalidad de diez años o cualquiera otra tabla adoptada por la Asociación Nacional de Comisionados de

¹ Costo tabular del seguro (*tubular cost of insurance*) significa la prima única neta al inicio del año póliza para el término de un año de una póliza en la cantidad del beneficio por fallecimiento garantizado en ese año de póliza.

Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés), después de la fecha de vigencia de esta Regla y promulgada por el Comisionado mediante reglamento para ese fin.

(5) Para los fines de este inciso se entenderá que la póliza es una póliza de seguro de vida de renovación anual según la edad alcanzada si:

(a) Las tasas de las primas (tanto en la escala inicial de la prima actual como la escala de la prima máxima garantizada) se basan en la edad alcanzada del asegurado de manera que la tasa para determinada póliza a determinada edad alcanzada del asegurado sea independiente del año en que se emitió la póliza y

(b) Las tasas de las primas (tanto en la escala inicial de la prima actual como la escala de la prima máxima garantizada) son iguales a las tasas de las primas para las pólizas que cubren a todos los asegurados del mismo sexo, clase de riesgo, plan de seguro y edad alcanzada.

(6) Para las pólizas que se convierten en pólizas de renovación anual según la edad alcanzada luego de finalizar el periodo inicial de cubierta, se podrá usar el método de este inciso después de dicho periodo inicial si:

(a) El periodo inicial es uniforme para todos los asegurados del mismo sexo, clase de riesgo y plan de seguro o

(b) El periodo inicial llega a una edad alcanzada para todos los asegurados del mismo sexo, clase riesgo y plan de seguro y

(c) Luego del periodo inicial de cubierta, la póliza cumple con las condiciones del anterior inciso (5).

(7) Si se escoge esta opción, este método se aplicará al determinar las reservas para todas las pólizas de seguro de vida de renovación anual emitidas a la fecha de vigencia de esta Regla o posteriormente.

b. Exención de Reservas Básicas Unitarias para ciertas Pólizas de Seguro de Renovación de n Años: Las reservas y las reservas unitarias por deficiencias no se tendrán que computar por determinada póliza si se cumplen con las siguientes condiciones:

(1) La póliza consiste de una serie de periodos de n años, la cual incluye el primer periodo y todos los periodos de renovación, donde n tiene el mismo valor para cada periodo, salvo que para el periodo final de renovación, el periodo n se podrá acortar o extender para alcanzar la edad de vencimiento, siempre y cuando que éste periodo final de renovación sea menor de 10 años y menos del doble del tamaño de los anteriores periodos de n años, y que por cada periodo, las tasas de las primas tanto en la escala de la prima inicial actual como la escala de la prima máxima garantizada estén niveladas;

(2) Las primas brutas garantizadas en todos los periodos de n años que no sean menores que las primas netas correspondientes basadas en la Tabla CSO de 1980 (*Commissioners Standard Ordinary (CSO) Valuation Tables*), con o sin los factores de mortalidad selectos de diez años y

(3) No hay ningún valor de entrega en ningún año de póliza.

(2) Porciones de pólizas que cumplen con los criterios de exención

dispuestos a continuación y que se emitan antes de la fecha de vigencia de esta Regla:

Exención opcional para Reaseguro de Renovación Anual: A discreción del asegurador, se podrá usar el siguiente método para la reserva en el reaseguro de renovación anual (YRT):

(1) Se computa la valoración de la prima neta para cada año de póliza futuro como el costo tabular del seguro para ese año futuro.

(2) Las reservas básicas nunca serán menores que el costo tabular del seguro para el periodo correspondiente, según se define en el Artículo 7(J) de esta Regla.

(3) Reservas por deficiencias.

(a) Para cada año de póliza, se computa el excedente, si es mayor de cero, de la valoración de la prima neta con respecto a la prima bruta máxima garantizada correspondiente.

(b) Las reservas por deficiencias nunca serán menores que los valores actuales a la fecha de la valoración del exceso determinado conforme al subpárrafo (a).

(4) Para fines de este inciso, para este cómputo se usa la tasa de interés máxima de valoración y las tablas de mortalidad CSO de 1980 (*Commissioners Standard Ordinary (CSO) Valuation Tables*), con o sin los factores selectos de mortalidad de diez años o cualquiera otra tabla adoptada por la Asociación Nacional de

Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), después de la fecha de vigencia de esta Regla y promulgada por el Comisionado mediante reglamento para ese fin.

(5) Se entenderá que el contrato de reaseguro es de renovación anual (YRT) para los fines de este inciso si solamente el riesgo de mortalidad es el objeto del reaseguro.

(6) Si la compañía cesionaria escoge esta exención opcional, el crédito por reserva de reaseguro del asegurador cedente se limitará por la cantidad de reserva que mantenga la compañía cesionaria para las pólizas afectadas.

(3) Toda póliza de seguro de vida universal que cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) El periodo de garantía secundaria, si alguna, es de cinco (5) años o menos;
- (b) La prima especificada para el periodo de garantía secundaria no es menor que la prima neta nivelada de la reserva para el periodo de la garantía secundaria a base de las Tablas de Valoración Ordinaria Estándar de los Comisionados (*Commissioners Standard Ordinary (CSO) Valuation Tables* o “CSO” por sus siglas en inglés) y la tasa de intereses de la valoración aplicable al año de emisión de la póliza; y
- (c) El cargo de cancelación o rescate inicial (*initial surrender charge*) no sea menor del cien por ciento (100%) de la prima anualizada del primer año especificada para el periodo de garantía secundaria;

(4) Seguro de vida para cubrir obligaciones de crédito;

- (5) Toda póliza de seguro de vida variable que provea cubierta de seguro de vida en la que la cantidad o duración varíe según la experiencia de inversión de una o varias cuentas separadas; o
 - (6) Todo certificado de seguro de vida grupal, a menos que el certificado provea un listado dispuesto o implícito de la prima bruta máxima requerida para continuar la vigencia de la cubierta por un periodo mayor de un año.
- B. El reaseguro cedido a un asegurador cesionario que cumple con los requisitos aplicables del Artículo 46.070 Código de Seguros de Puerto Rico y la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico de Crédito por Reaseguro; o
- C. El reaseguro cedido a un asegurador cesionario que cumple con los requisitos aplicables de los Artículos 46.040; 46.050; 46.060 del Código de Seguros de Puerto Rico; y que, además:
- (1) Prepara estados financieros estatutarios según se dispone en el Manual de Prácticas y Procedimientos de la NAIC, sin ninguna variación en lo referente a la admisibilidad o valoración de activos o pasivo que aumente el excedente informado del asegurador y que sean de suficiente cantidad que tengan que informarse en el estado financiero del asegurador cesionario según el Principio Núm. 1 de los *Statements of Statutory Accounting Principles* (“SSAP 1”); y
 - (2) Que no se encuentre en un Nivel de Acción por el Asegurador, Nivel de Acción por el Regulador, Nivel de Control Autorizado o Nivel de Control Obligatorio según se definen dichos términos en el Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico sobre “Capital Computado en Función del Riesgo”, cuando el Capital en Función de Riesgo (*Risk-Based Capital* o “RBC”), se calcula conforme con el *life risk-based capital report*, incluyendo el resumen e instrucciones para los aseguradores, según pudieran ser enmendados de tiempo en tiempo por la NAIC, sin desviación; o
- D. Reaseguro cedido a un asegurador cesionario que cumple con los requisitos aplicables de los Artículos 46.040; 46.050; 46.060 del Código de Seguros de Puerto Rico, y la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico sobre “Crédito por Reaseguro”, y que, además:

(1) No sea una afiliada, según se define en el Artículo 44.010(b) del Código de Seguros de Puerto Rico, de:

- a. El asegurador que cede el negocio de seguro al asegurador cesionario o
- b. cualquier asegurador que directa o indirectamente cedió algún negocio de seguro a ese asegurador cedente;

(2) Prepare su informe financiero estatutario en cumplimiento con el Manual de Prácticas y Procedimientos Contables de la NAIC;

(3) Cumpla con ambos de los siguientes requisitos:

- a. Tenga licencia o esté acreditado en por lo menos diez (10) estados (incluido el estado de domicilio); y
- b. No tenga licencia en un estado como una empresa cautiva, un *special purpose vehicle*, un *special purpose financial captive*, un reasegurador de vida de propósito especial, una subsidiaria de propósito limitado, o este autorizado bajo cualquier otro régimen similar; y

(4) No está, o no estaría, por debajo de un quinientos por ciento (500%) del Nivel de Control Autorizado, cuando su RBC se calcula de conformidad con el *life risk-based capital report* incluyendo el resumen e instrucciones para los aseguradores, según pudieran ser enmendados periódicamente por la NAIC, sin desviación y sin reconocimiento de variación alguna de las prácticas y procedimientos de contabilidad estatutaria de la NAIC relacionadas con la admisión o valoración de los activos o el pasivo que aumenten el excedente informado del asegurador cesionario; o

E. Reaseguro cedido a un asegurador cesionario que cumple con los requisitos del Artículo 11 de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico sobre Crédito por Reaseguro; o

F. Reaseguro que de otra manera no esté exento conforme a los Incisos A-E si el Comisionado, luego de consultar con el Grupo de Análisis Financiero de la NAIC (*NAIC Financial Analysis Working Group* o “FAWG”, por sus siglas en inglés), u otro grupo de reguladores designado por la NAIC, según fuera aplicable, determinara que, en vista de todos los hechos y circunstancias, lo siguiente sería aplicable:

(1) El riesgo claramente está fuera del alcance de la intención o el propósito de la presente Regla (según descrito en el Artículo 3 de esta Regla);

- (2) El riesgo se incluye dentro del alcance de la presente Regla solo por motivos técnicos; y
- (3) La aplicación de la presente Regla a dicho riesgo no es necesaria para proteger a los tenedores de póliza adecuadamente. El Comisionado dará a conocer públicamente toda decisión que tome de conformidad con el presente Artículo 5(F) para eximir de la presente Regla a algún tratado de reaseguro, así como los fundamentos generales en los que basó su determinación (incluyendo un resumen de la descripción del tratado).

ARTÍCULO 7. – DEFINICIONES

Para fines de esta Regla, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- A. **"Comisionado"**: significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- B. **"Garantía Primaria"**: significa las siguientes formas de garantías:
 - (1) Dólares de los Estados Unidos que cumple con los requisitos dispuestos en el Artículo 5(G)(2)(a) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico;
 - (2) Valores registrados por la Oficina de Clasificación de Valores (*Securities Valuation Office* o "SVO", por sus siglas en inglés) de la NAIC que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 5(G)(2)(b) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico pero excluyendo cualquier "synthetic letter of credit", nota de contingencia, nota de crédito atada u otra garantía similar que opera de forma similar a una carta de crédito, y excluyendo cualquier garantía emitida por un asegurador cedente o cualquiera de sus afiliadas; (incluyendo los valores exentos de radicación según definidos en el manual "*Purpose and Procedures Manual of the Securities Valuation Office*" y que cualifiquen como activos admitidos);
 - (3) Cartas de crédito limpias, irrevocables, incondicionales y de renovación automática indefinida emitidas o confirmadas por una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico sobre Crédito por Reaseguro, Artículo 5(G)(2)(c), vigentes no más tarde del 31 de diciembre del año con respecto al cual se hace la radicación del informe anual. Las cartas de crédito que cumplen con las normas de aceptabilidad del emisor a las

fechas de su emisión (o confirmación), aunque posteriormente la institución que efectuó dicha emisión o confirmación ya no cumpla con dichas normas, continuará aceptándose como garantía hasta su vencimiento, prórroga, renovación o enmienda, lo que ocurra primero; o

- (4) Cualquier garantía que sea considerada aplicable por el Comisionado.
- (5) Para valores mantenidos en relación con tratados de reaseguro con fondos retenidos y coaseguro modificado:
 - a. préstamos comerciales en “good standing” de calidad CM3 o mayor;
 - b. préstamos de pólizas, y
 - c. derivados adquiridos en el curso normal y usados para sostener y mantener obligaciones pertenecientes a riesgos corrientes de las pólizas cedidas de acuerdo con el tratado de reaseguro.
- C. **“Manual de Valoración”**: significa el manual de valoración adoptado por la NAIC según se define en el Artículo 5(F) de la Regla 48 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, intitulado “Normas de Valoración de Reservas y de Valores de No caducidad para Pólizas de Seguros de Vida”, con todas las enmiendas adoptadas por la NAIC que estuvieran vigentes a la fecha del estado financiero en el que se reclama el crédito por reaseguro.
- D. **“Método Actuarial”**: significa la metodología usada para determinar el Nivel Requerido de Garantía Primaria según se describe en el Artículo 8 de esta Regla.
- E. **“Nivel Requerido de Garantía Primaria”**: significa la cantidad en dólares que se determina al aplicar el Método Actuarial al riesgo cedido con respecto a las Pólizas Cubiertas, pero no mayor que el total de reserva cedida.
- F. **“Otras Garantías”**: significa cualquier garantía que sea aceptable para el Comisionado aparte de la garantía que cumple con la definición de Garantía Primaria.
- G. **“Pólizas Cubiertas”**: significa lo siguiente: Sujeto a las excepciones descritas en el Artículo 6 de esta Regla, Pólizas Cubiertas son aquellas pólizas, distintas a las Pólizas Protegidas (*Grandfather Policies*), de los siguientes tipos de póliza:
 - (1) Pólizas de seguro de vida con prima bruta no nivelada garantizada y/o beneficios no

nivelados garantizados (“guaranteed nonlevel gross premiums and/or guaranteed nonlevel benefits”)², salvo las pólizas de seguro de vida universal, o

(2) Pólizas de seguro de vida universal de prima flexible con disposiciones que permitan que el tenedor de la póliza mantenga la misma vigente durante un periodo de garantía secundaria.

H. **“Pólizas No Cubiertas”**: significa cualquier póliza que no cumple con la definición de Póliza Cubierta, incluyendo a las Pólizas Protegidas (*Grandfather Policies*).

I. **“Pólizas Protegidas” (*Grandfather Policies*)**: significa las pólizas de los tipos descritos en los incisos G(1) y G(2) de este Artículo que:

- a. Se emitieron antes del 1 de enero de 2015 y
- b. Fueron cedidos al 31 de diciembre de 2014 como parte de un tratado de reaseguro que no hubiera cumplido con algunas de las exenciones dispuestas en el Artículo 6 de esta Regla si dicho Artículo hubiera estado vigente.

J. **“Valor mínimo”**: significa para el cómputo de la norma de valoración mínima para Pólizas con Primas Brutas No Niveladas Garantizadas o Beneficios No Nivelados Garantizados (que no sean pólizas de Seguro de Vida Universal), que las reservas básicas no puedan ser inferiores al costo tabular de seguro (*tabular cost of insurance*)³, para el resto del año póliza, si se utilizan reservas medias. Las reservas básicas no podrán ser inferiores al costo tabular del seguro (*tabular cost of insurance*) para el saldo del período modal actual o hasta el pagado hasta la fecha, si es posterior, pero no más allá del próximo aniversario de la póliza, si se utilizan reservas intermedias. El costo tabular del seguro (*tabular cost of insurance*) utilizará la misma tabla de mortalidad de valoración y tipos de interés que los utilizados para el cálculo de las reservas segmentadas. Sin embargo, si algunos factores de mortalidad se utilizaran, estos serían los factores seleccionados de diez años incorporados en las enmiendas de 1980 de la Ley de Valoración Estándar de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros

² La redacción simple de la regla del término “pólizas con prima bruta no nivelada garantizada” y “pólizas con beneficios no nivelados garantizados” incluye no sólo primas o beneficios crecientes, sino que también los productos a plazo con primas o beneficios decrecientes.

³ Costo tabular del seguro (*tubular cost of insurance*) significa la prima única neta al inicio del año póliza para el término de un año de una póliza en la cantidad del beneficio por fallecimiento garantizado en ese año de póliza.

(NAIC, por sus siglas en inglés) incorporada en la Regla 48 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico. En ningún caso las reservas totales (incluyendo reservas básicas, reservas deficitarias y cualquier reserva mantenida para beneficios suplementarios que expirarían al finalizar el contrato) será menor que la cantidad que recibiría el propietario de la póliza (incluyendo el valor de rescate en efectivo (*cash surrender value*) del seguro suplementario, si los hubiere, mencionados anteriormente), excluyendo cualquier deducción por préstamos de póliza, al momento de la terminación de la póliza.

- K. **“VM-20”**: significa “Requisitos de Reserva Basadas en Principios para Productos de Vida” (*Requirements for Principle-Based Reserves for Life Products*), incluidas todas las definiciones del Manual de Valoración adoptado por la NAIC y que forma parte de la Regla 48 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, intitulado “Normas de Valorización de Reservas y de Valores de No Caducidad para Pólizas de Seguros de Vida”.

ARTÍCULO 8. – EL MÉTODO ACTUARIAL

A. Método Actuarial

El Método Actuarial para establecer el nivel requerido de Garantía Primaria para cada tratado de reaseguro sujeto a la presente Regla será el VM-20 del Manual de Valoración de la NAIC, adoptado como parte de la Regla 48 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, aplicado caso a caso según cada tratado, incluyendo todas las definiciones relevantes del Manual de Valoración que estén vigentes en ese momento, aplicándolo como sigue:

1. Para las Pólizas Cubiertas descritas en el Artículo 7G(1), el Método Actuarial es el mayor entre la Reserva Método Determinística (*Deterministic Reserve*) o la Reserva de Prima Neta (*Net Premium Reserve*, “NPR”) independientemente de que se cumpla con los criterios para la exención. Sin embargo, si las Pólizas Cubiertas no cumplen con los requisitos de la exclusión del método de Reserva Estocástica (*Stochastic Reserves*) dispuesta en el Manual de Valoración, el Método Actuarial será el mayor entre la Reserva Determinística (*Deterministic Reserve*), la Reserva Estocástica (*Stochastic Reserves*) o el de “NPR”. Además, si dichas Pólizas Cubiertas se reaseguran conforme a un tratado de reaseguro que también contiene Pólizas Cubiertas descritas en el Artículo 7G(2) de esta Regla,

el asegurador cedente podrá optar por utilizar el inciso 2 de este Artículo como el Método Actuarial usado para la totalidad del tratado de reaseguro. Independientemente de que se use el inciso 1 o 2 de este Artículo, el Método Actuarial tiene que cumplir con los requisitos o restricciones que imponga el Manual de Valoración si se combinan estos tipos de póliza para propósito del “*principle-based reserve calculations*”.

2. Para las Pólizas Cubiertas descritas en el Artículo 7G(2), el Método Actuarial es el mayor entre los métodos de Reserva -Determinística (*Deterministic Reserve*) o, la Reserva Estocástica (*Stochastic Reserves*), o “NPR” independientemente de que se cumplan los criterios para la exención.
3. Salvo como se disponga en el Párrafo 4 a continuación, el Método Actuarial se aplicará a todo el riesgo bruto (*on a gross basis*), con respecto a las Pólizas Cubiertas tales como se emitieron originalmente o fueron asumidas por el asegurador cedente.
4. Si el tratado de reaseguro cede menos de un cien por ciento (100%) del riesgo con respecto a las Pólizas Cubiertas entonces se podrá reducir el nivel requerido de Garantía Primaria de la siguiente manera:
 - (a) Si el tratado de reaseguro cede solo una cuota de parte (*quota share*) o todo el riesgo de las Pólizas Cubiertas, el Nivel Requerido de Garantía Primaria, así como todo ajuste conforme al Subpárrafo (c) a continuación, se podrá reducir a una porción a prorrata según el porcentaje del riesgo cedido;
 - (b) Si en el tratado de reaseguro con un esquema no exento solo cede el riesgo relacionado con una garantía secundaria, el Nivel Requerido de Garantía Primaria se puede reducir por una cantidad determinada al aplicar el Método Actuarial sobre la cifra total bruta (*on a gross basis*) a todos los riesgos, aparte del riesgo relacionado con la garantía secundaria de las Pólizas Cubiertas, salvo que para las Pólizas Cubiertas para las cuales el asegurador cedente no optó por aplicar las disposiciones de VM-20 para establecer las reservas estatutarias, el Nivel Requerido de Garantía Primaria se podrá reducir por la cantidad de la reserva estatutaria retenida

por el asegurador cedente con respecto a aquellas Pólizas Cubiertas, donde la reserva retenida con respecto a esas Pólizas Cubiertas refleje toda reducción de acuerdo a la cesión de riesgo de mortalidad a base del término anual renovable en un acuerdo exento;

- (c) Si alguna parte del riesgo de una Póliza Cubierta se cede a otro reasegurador sobre una base de término renovable anualmente en un acuerdo exento, el Nivel Requerido de Garantía Primaria se podrá reducir por la cantidad que resulte al aplicar el Método Actuarial incluyendo la sección de reaseguro de VM- 20 a la porción del riesgo cedido de la Póliza Cubierta en el acuerdo exento, salvo que para las Pólizas Cubiertas emitidas antes del 1 de enero de 2017, este ajuste no excederá $[c_x / (2 * \text{número de primas de reaseguro por año})]$ donde c_x se calcula usando la misma tabla de mortandad usada en el cálculo de la Reserva de Prima Neta (*Net Premium Reserve*), y
- (d) Para cualquier otro tratado en que se cede una porción del riesgo a un reasegurador distinto, incluyendo, pero no limitado a contratos de *stop loss*, *excess of loss* y otros tratados del reaseguro no-proporcionales (*other non-proportional reinsurance treaties*), no habrá ninguna reducción en el Nivel Requerido de Garantía Primaria.

Es posible que pueda aplicar cualquier combinación de los Subpárrafos (a), (b), (c) y (d). Tales ajustes al Nivel Requerido de Garantía Primaria se harán en la secuencia que refleje correctamente la porción del riesgo cedido mediante el tratado. El asegurador cedente documentará la justificación y los pasos tomados para lograr los ajustes al Nivel Requerido de Garantía Primaria debido a la cesión de menos del cien por ciento (100%) del riesgo.

Los ajustes por otro reaseguro se harán solo con respecto a los tratados de reaseguro ejecutados directamente por el asegurador cedente. El asegurador cedente no hará ningún ajuste como resultado de un tratado de retrocesión ejecutado por el asegurador cesionario.

5. En ningún caso el Nivel Requerido de Garantía Primaria que resulte de la aplicación

del Método Actuarial excederá la cantidad de la reserva estatutaria cedida.

6. Si el asegurador cedente cede riesgos con respecto a las Pólizas Cubiertas, incluido cualquier endoso, para más de un tratado de reaseguro sujeto esta Regla, en ningún caso el Nivel Requerido de Garantía Primaria para el agregado de dichos tratados de reaseguro será menor que el Nivel Requerido de Garantía Primaria calculado usando el Método Actuarial como si todo el riesgo cedido en dichos tratados fuera cedido en un solo tratado sujeto a esta Regla.
7. Si un tratado de reaseguro sujeto a esta Regla cede riesgo en ambas Pólizas Cubiertas y Pólizas No Cubiertas, el crédito por la reserva cedida se determinará como sigue:

- (a) El Método Actuarial se usará para determinar el Nivel Requerido de Garantía Primaria para las Pólizas Cubiertas y el Artículo 9 de esta Regla se usará para determinar el crédito por reaseguro para las reservas de las Pólizas Cubiertas; y
- (b) El crédito por las reservas de las Pólizas No Cubiertas se concederá solo en tanto que la garantía, en adición a la garantía prestada para satisfacer los requisitos del subinciso (a), se presta por o en nombre del asegurador cedente de conformidad con el Artículo 5(A-F) y el Artículo 5(G) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, sobre Crédito por Reaseguro. Toda Garantía Primaria usada para cumplir con los requisitos de este Subpárrafo no se podrá usar para cumplir con el Nivel Requerido de Garantía Primaria para las Pólizas Cubiertas.

B. Valoración para Fines de Cómputo

Para fines del cómputo del Nivel Requerido de Garantía Primaria según el Método Actuarial, y para determinar la cantidad de la Garantía Primaria y Otra Garantía, según fuera aplicable, prestada por el asegurador cedente o a su nombre, se aplicará lo siguiente:

1. Para los activos, incluidos los activos bajo fideicomiso, que serían admitidos bajo el Manual de Prácticas y Procedimientos de Contabilidad de la NAIC como si estuvieran en posesión del asegurador cedente, las valoraciones se determinarán

según los procedimientos estatutarios de contabilidad como si dichos activos estuvieran contabilizados en la cuenta general del asegurador cedente y sin tomar en consideración el efecto de cualquier práctica dispuesta o permitida; y

2. Para todos los demás activos, las valoraciones serán las asignadas a los activos para los fines de determinar la cantidad del crédito de reserva adjudicado. Además, las tablas de diferencial de los activos (*asset spread table*) y de costos predeterminados de los activos (*assets default cost*) requeridos por el VM-20 se incluirán en el Método Actuarial si el Grupo de Trabajo Actuarial de Seguros de Vida de la NAIC (*A-Task Force*), los adopta a más tardar el 31 de diciembre o inmediatamente antes de la fecha de valoración para la cual el Nivel Requerido de Garantía Primaria se está computando. Las tablas de diferenciales (*table of assets spread*) y de costos predeterminados de los activos (*assets default costs*), se incorporarán en el Método Actuarial de la manera en que especifica en el VM-20.

ARTÍCULO 9. – REQUISITOS APLICABLES A LAS PÓLIZAS CUBIERTAS PARA OBTENER EL CRÉDITO POR REASEGURO; OPORTUNIDAD DE REMEDIACIÓN

A. Requisitos

Sujeto a las exenciones descritas en el Artículo 6 y las disposiciones del Artículo 9B de esta Regla, el crédito por reaseguro se permitirá con respecto a las obligaciones cedidas pertenecientes a las Pólizas Cubiertas de conformidad con el Artículo 5(A-F) y el Artículo 5(G) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico sobre Crédito por Reaseguro, siempre y cuando, además de otros requisitos impuestos por ley o reglamento, se cumpla con los siguientes requisitos de tratado a tratado (*on a treaty-by-treaty basis*):

- (1) Las reservas estatutarias de las pólizas del asegurador cedente con respecto a las Pólizas Cubiertas se establecen en su totalidad y conforme a los requisitos aplicables del Artículo 5.080 del Código de Seguros y la Regla 48 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico (Normas de Valorización de Reservas y de Valores de No Caducidad para Pólizas de Seguro de Vida), y la regulación relacionada y las normas actuariales, y el crédito reclamado para algún tratado de reaseguro sujeto a esta Regla no excede la parte proporcional de dichas reservas cedidas bajo el contrato; y

- (2) El asegurador cedente determina el Nivel Requerido de Garantía Primaria con respecto a cada tratado de reaseguro sujeto a esta Regla y provee evidencia o justificación de sus cálculos de la manera que entienda aceptable el Comisionado, y
- (3) Los fondos que componen la Garantía Primaria, en una cantidad de por lo menos igual al Nivel Requerido de Garantía Primario, son mantenidos por o a nombre del asegurador cedente, como garantía bajo el tratado de reaseguro tal como se establece en el Artículo 5(G) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico sobre Crédito por Reaseguro, como fondos retenidos, fondos en fideicomiso o coaseguro modificado; y
- (4) Los fondos que consisten Otra Garantía, en una suma al menos igual a cualquier porción de las reservas estatutarias respecto a las cuales la Garantía Primaria no se mantiene de conformidad con el inciso 3 anterior, son mantenidos por o en nombre del asegurador cedente como garantía bajo el tratado de reaseguro según establece el Artículo 5(G) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico sobre Crédito por Reaseguro; y
- (5) Cualquier fideicomiso usado para cumplir con los requisitos de este Artículo 9 cumplirá con todas las condiciones y cualificaciones del Artículo 7 de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros sobre Crédito por Reaseguro, salvo que:
- (a) Los fondos consistentes de Garantía Primaria o de Otra Garantía mantenidos bajo fideicomiso, se valorarán conforme a las reglas de valoración dispuestas en el Artículo 8B de esta Regla, de acuerdo a las reglas de valoración dispuestas en el Artículo 8B, como fuera aplicable; y
 - (b) No hay ninguna limitación de inversión de afiliadas con respecto a alguna garantía mantenida bajo dicho fideicomiso si dicha garantía no se requiere para cumplir con los requisitos del Artículo 9A(3) de esta Regla; y

- (c) El tratado de reaseguro debe prohibir el retiro o sustitución de los activos del fideicomiso que dejarían el justo valor del *mercado (fair market value)* de la Garantía Primaria mantenida bajo fideicomiso (cuando se añada a la Garantía Primaria que no está bajo fideicomiso que mantiene por el asegurador cedente o a nombre de éste, según se requiere en el Artículo 9A(3) de esta Regla), por debajo del ciento dos por ciento (102%) del nivel requerido en el Artículo 9A(3) de esta Regla al momento del retiro o la sustitución; y
 - (d) La determinación de crédito de la reserva conforme al Artículo 7 (E) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros sobre Crédito por Reaseguro, se determinará conforme a las reglas de valoración dispuestas en el Artículo 8B de esta Regla, según fuera aplicable; y
- (6) El tratado de reaseguro haya sido aprobado por el Comisionado.

B. Requisitos a la Fecha Inicial y Posteriormente; Remediación

- (1) Los requisitos del Artículo 9A tienen que haberse cumplido a la fecha en que se cede el riesgo de las Pólizas Cubiertas (si dicha fecha es la fecha de vigencia de la presente Regla o una fecha posterior), y continuamente en lo sucesivo. Bajo ninguna circunstancia un asegurador cedente tomará alguna medida o consentirá a que se tome una medida o serie de medidas que pudieran resultar en una deficiencia conforme al Artículo 9A(3) o 9A(4) de esta Regla con respecto a un tratado de reaseguro conforme con el cual alguna Póliza Cubierta se haya cedido, y en el caso en que el asegurador cedente se percate en cualquier momento que existe tal deficiencia, el asegurador hará todo lo posible por subsanar o eliminar la deficiencia a la mayor brevedad posible.
- (2) Antes de la fecha límite para la presentación de cada Informe Trimestral o del Informe Anual, todo asegurador de vida que haya cedido en reaseguro dentro del alcance de esta Regla hará un análisis para cada tratado con el fin de determinar, con respecto a cada tratado de reaseguro bajo el cual se haya cedido una o más Pólizas Cubiertas, si al final del trimestre natural

inmediatamente precedente (la fecha de valoración) se haya cumplido con los requisitos de los Artículos 9A(3) y 9A(4) de esta Regla. El asegurador cedente establecerá una partida de pasivo igual al exceso del crédito por reaseguro tomado con respecto a la cantidad de la Garantía Primaria que en realidad se mantuvo conforme con el Artículo 9A(3), a menos que:

- (a) Los requisitos de Artículo 9A(3) y 9A(4) se hayan cumplido a la fecha de la valoración del tratado de reaseguro; o
 - (b) Se hayan eliminado todas las deficiencias antes de la fecha límite para presentar el Informe Trimestral o el Informe Anual relacionado con la fecha de la valoración al agregarse una Garantía Primaria y/o Otra Garantía, según fuera el caso, por la cantidad y en la manera que hubiese causado que se cumpliera con los requisitos del Artículo 9A(3) y 9A(4) de esta Regla en su totalidad a la fecha de la valoración.
- (3) No se interpretará ninguna disposición del Artículo 9B(2) de esta Regla como que permita a la empresa cedente el mantener cualquier deficiencia bajo el Artículo 9A(3) o 9A(4) por más tiempo de lo que sería razonable necesario para eliminarla.

ARTÍCULO 10. – PROHIBICIÓN DE LA EVASIÓN

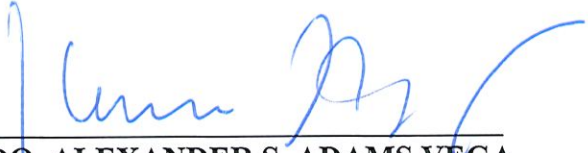
Ningún asegurador que tenga Pólizas Cubiertas a las que le sean aplicable esta Regla actuará de ninguna manera ni efectuarán ninguna transacción ni participará en ningún tipo de arreglo o serie de transacciones o arreglos si el propósito de dicha acción, transacción o arreglo o serie de arreglos es evadir los requisitos de esta Regla o eludir su intención y propósito.

ARTÍCULO 11. – SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o invalidada por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia u orden emitida por este no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido declarada nula o invalidada.

ARTÍCULO 12. – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-2017, supra, según enmendada.



LCDO. ALEXANDER S. ADAMS VEGA
COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de Aprobación:

Fecha de Presentación al Departamento de Estado:

Fecha de Presentación a la Biblioteca de la Legislatura: